

Bogotá, D.C. 05 de Junio de 2023

SNR2023IE007560

Señor

JULIO ERNESTO PUERTO TORRES

Cédula de ciudadanía No. 74.300.083

julioernestopuerto932@gmail.com

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 5319 del 29/05/2023

Respetado Señor:

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “(...) si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, está se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...)”.

En consideración a lo anterior, mediante el presente **AVISO**, el Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, en ejercicio de sus facultades, lo notifica del acto administrativo **Resolución No. 5319 del 29/05/2023 – “Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 092-4036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.”**, proferido por el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**.

Por lo demás, le informo que contra el acto administrativo **Resolución No. 5319 del 29/05/2023**, procede el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación ante el correo formalizacionesaneamiento@Supernotariado.gov.co, los cuales empiezan a contar desde el día hábil siguiente a la presente comunicación.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil a la entrega del presente AVISO en el lugar del destino, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ROGELIO ALBARRACIN DUARTE
Coordinador Grupo Notificaciones

Proyecto: Liz Balceró – Contratista Grupo de Notificaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO
(05319) DE 29-05-2023

“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 092-4036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 1058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

“El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema.”

Que el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: *“El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.”* Igualmente, enuncia como derechos reales: *“el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca”*. Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se les ha dado tratamiento público de propiedad privada.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer, de los asientos registrales, la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un “*presunto tratamiento público de propiedad privada*”, por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*”

Que el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN: *Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine.*”

Que siendo los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. El señor JULIO ERNESTO PUERTO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.083, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 18 de mayo de 2022, solicitó la verificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 092-4036 para que se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.
2. El peticionario anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: copia de la cédula de ciudadanía, solicitud de certificado de tradición y libertad y Certificado de Tradición y Libertad del correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 092-4036. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone el peticionario, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-4036, identifica un predio rural, denominado “El Ubo”, ubicado en la vereda Quebrada Grande Camino Arriba del municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá,

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

De acuerdo con la verificación realizada al Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia que el área del predio es de 9795 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, el cual, según el artículo 6°, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

De las anotaciones del folio de matrícula, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por el interesado, en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en el marco de procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y la manifestación bajo gravedad de juramento hecha por el interesado en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que en principio no se pudo constatar a partir del análisis espacial, basados en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, razón por la que no fue posible georeferenciar el predio objeto de estudio, sin embargo se logró ubicar la vereda Quebrada Grande, vereda que presenta un traslape parcial en un porcentaje del 70% con el pan de Azúcar el Consuelo-Parques Nacionales Regionales-CORPOBOYACA, esto soportado en la base cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; bajo este entendido, como no hay forma de comprobar que el predio se encuentra dentro de la zona parcial de la vereda que presenta traslape, esta Delegada partiendo de la buena fe se acoge a las manifestaciones juramentadas de la solicitante y valida que el predio en mención NO presenta ningún tipo de traslape.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

2. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos de la etapa de estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 092-4036 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales relacionan la inscripción en antiguo sistema de las siguientes escrituras públicas, que corresponden a las diferentes formas en cómo fue adquirido el predio objeto de estudio:

"01. MORALES, GREGORIA, ADQUIRIÓ UNA PARTE JUNTO CON OTROS PREDIOS, POR PARTICIÓN AMIGABLE EXTRAJUDICIAL DE FAJARDO MARIANO; MORALES ROSA; BECERRA M. AURELIO; PEÑA VALERIO; MORALES PAULINA; MORALES MIGUEL; MORALES, JESUS; MORALES, ADONAY; MORALES MARCOS Y MORALES FRANCISCO, EN LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE MORALES FRANCISCO Y POVEDA MARIANA, SEGÚN ESCRITURA 624 DE 24-12-18 DE LA NOTARÍA 1, DE SANTA ROSA DE VITERBO, REGISTRADA EL 31-01-19, EL LIBRO 1 FOLIO 52, VTO. NO. 112. 02. MORALES GREGORIO, ADQUIRIO LA OTRA PARTE POR COMPRA A BECERRA, RAFAELA, SEGUN ESCRITURA 315 DE 25-06-12, DE LA NOTARIA 2. DE SANTA ROSA DE VBO. REGISTRADA EL 03-07-12, AL LIBRO 1 FOLIO 224 VTO NO. 680"

Tales escrituras públicas, se encuentran inscritas en el campo de la complementación del folio de matrícula inmobiliario en comento, y se les ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974. Por lo anterior, una vez realizada la verificación de cada uno de los instrumentos públicos se evidencio lo siguiente:

1. Escritura pública No. 315 del 25 de junio de 1912 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en el Libro 1, Folio 224, Partida 680 del 3 de julio de 1912, se pudo determinar que: *"(...) Por la cual la señora Rafaela Becerra **vende por tres mil pesos (\$3.000) a la señora Gregoria Morales** con licencia de sus esposo Aurelio Becerra Monroy... un lote de terreno de sembradero ubicado en la vereda de Quebrada Grande, jurisdicción de Santa Rosa, alinderado así ... (...)"(negrita y subrayado fuera texto)*
2. Escritura pública No. 624 del 24 de diciembre de 1918 de la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en el Libro 1, Folio 52, Partida 112 del 31 de enero de 1919, se pudo determinar que: *"(...) Por la cual los señores Mariano Fajardo y su*

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

esposa Rosa Morales, Aurelio Becerra M y Gregoria Morales, cónyuges, Valerio Peña y Paulina Morales casados entre sí, Miguel Jesús, Adonái, Marcos y Francisco Morales ... convienen en verificar **la partición amigable y extrajudicial de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada de los señores Francisco Morales y Mariana Poveda, cuyos herederos legítimos** son los que en esta escritura aparecen con el apellido Morales y en cuya partición **le corresponde a la señora Gregoria Morales la suma de doscientos once pesos veinticinco centavos (\$211.25c) que se le cubren con los siguientes bienes: A) con un derecho por cinco pesos ... ubicado en la vereda de Quebrada Grande de jurisdicción de Santa Rosa alinderado así ... B) un derecho por valor En los terrenos llamados El Aliso y El Ruchical, en la misma ubicación derecho que se alindera así ... C) un lote de terreno de los que forman el globo de El Otro Lado, alinderado así ... (...)** (negrita y subrayado fuera texto)

Por lo ya expuesto, se logra confirmar que el predio fue adquirido por medio de venta de dominio según escritura pública No. 315 del 25 de junio de 1912 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, y la otra parte por herencia, lo anterior teniendo en cuenta que, si bien en la escritura pública No. 624 del 24 de diciembre de 1918 de la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, no se indica la manera en cómo adquieren el predio los causantes Francisco Morales y Mariana Poveda, se evidencia una partición amigable de los bienes sucesorales de los causantes a favor de su hija legítima Gregoria Morales, razón por la cual se corrobora la existencia de unos derechos herenciales, y que como se indica pertenecen a la sucesión ilíquida e intestada, por tal motivo, no es posible concluir que a la señora Gregoria Morales, se le haya adjudicado el dominio que pudieron haber tenido los causantes sobre el predio, comprobando con ello un acto de falsa tradición derivada de la existencia de derechos herenciales.

En cuanto al titular del derecho real de herencia y compraventa que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones, se hace necesaria la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se ordenará en la parte resolutive.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, deberá inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

“(...) c. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos se anexe el acto administrativo a la carpeta de antecedentes y proceda a inscribirlo mediante anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por la casilla “09 otros”, conforme a lo previsto por el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que, verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria 092-4036 del Círculo de Registro de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la complementación, correspondiente al registro de la escritura pública No. 624 del 4 de diciembre de 1918 de la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, y registrada el 31 de enero de 1919 en el Libro 1, Folio 52, Partida 112, a la que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

SEGUNDO. - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-4036, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral “09 Otros” – “0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974”.

TERCERO. - La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

CUARTO. - Notifíquese esta decisión al peticionario al correo julioernestopuerto932@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que el correo dispuesto para dicha notificación genere no aceptación o devolución, se procederá a notificar por aviso la presente decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

QUINTO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, para lo de su competencia.

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

29-05-2023

Dada en Bogotá, D.C. a los



PAULA A. MORENO VILLALOBOS

Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras. (E)

Proyectó: Jeidy Johanna Fonseca Sotelo – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDRPFT

Revisó: Paula Andrea Bohórquez Cala - Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDRPFT

Aprobó: Paula Penagos Sabogal – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDRPFT

TDR: 400-20-2

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR – 08

03 – 12 - 2020